



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 1487-2017
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2019 13:15:04 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. No es amparable el recurso de casación, cuando no alcanza el criterio de *summa poena* (gravedad de la pena) en su extremo mínimo y no se desarrolla la doctrina jurisprudencial.

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por los abogados defensores de los sentenciados **ROCKY GUTIÉRREZ AYALA, VICENTE ROCHA ANDÍA** y **ANTONIO LOAYZA YÁÑEZ**, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número veintiséis, del catorce de agosto de dos mil diecisiete, obrante a folio cuatrocientos cuarenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia, que los condenó como coautores del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado–Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años de prueba, sujeta a reglas de conducta de conformidad con el artículo cincuenta y ocho del Código Penal; y se les obligó al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Rocky Gutiérrez Ayala, interpuso su recurso de casación, en el folio cuatrocientos sesenta y ocho, al invocar la causales contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno, dos y cuatro, del Código Procesal Penal, e invocó la causal de

procedencia excepcional contemplada en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del referido cuerpo de leyes, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1.** La Sala incurrió en causal de nulidad, ya que basó su razonamiento únicamente en que las pruebas deben ser valoradas en conjunto, no tomándose en cuenta que durante el desarrollo del juicio oral no solo se generaron indicios, sino que se actuaron órganos de prueba y pruebas documentales que respaldan la teoría del caso del recurrente, los cuales no fueron materia de valoración, pues conforme se aprecia de la sentencia de primera instancia, solo se examinaron cuatro indicios.
- 1.2.** La motivación consignada en la sentencia de segunda instancia, resulta insuficiente ya que solamente se pronuncia sobre la forma en que fue postulada la causal invocada en el recurso de apelación, no efectuando un análisis concreto, respecto a que la sentencia se basa en indicios y no en pruebas actuadas; omitiéndose valorar las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales, pese a que han sido oralizadas; y solo se limitó a pronunciarse en el sentido de que ese agravio corresponde ser desestimado.
- 1.3.** El recurrente sostuvo que se debe desarrollar la doctrina jurisprudencial en este Supremo Tribunal, por cuanto se incurrió en un vicio procesal insalvable y se vulneró el debido proceso, ya que se efectuó una valoración conjunta de las pruebas, sin que previamente se haya practicado una valoración concreta de cada una de ellas. Asimismo, el tribunal de apelaciones omitió verificar los extremos alegados en el recurso de apelación, bajo el sustento de que el recurrente no incorporó el audio de las declaraciones testimoniales que no fueron valoradas, ya que dichos audios corresponden al desarrollo del juicio oral y son parte del expediente judicial.

Por su parte, la defensa del sentenciado VICENTE ROCHA ANDÍA, en su recurso de casación fundamentado en el folio cuatrocientos ochenta y dos,

cuestionó la recurrida, al invocar la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal y la causal de procedencia excepcional contemplada en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del referido Código Adjetivo, conforme a los siguientes argumentos:

- 1.4.** En el fundamento 3.24, literal a, de la sentencia de vista, el Colegiado incurrió en una motivación aparente, pues señaló que se denunció una deficiente o insuficiente motivación, lo cual no es correcto, pues en los fundamentos cuarto y quinto del recurso de apelación ya se había sostenido con claridad que se incurrió en una motivación aparente. Asimismo, el fundamento cuestionado no es acorde a la verdad, presenta argumentos falsos, y sacó conclusiones, que no tienen pertinencia con el recurso de apelación.
- 1.5.** En su fundamento 3.24, literal b, del primer párrafo, de la sentencia de vista, se advierte una motivación insuficiente, por presentar un argumento superficial e insuficiente, no sustentándolo desde un marco jurídico adecuado, pues tratándose de una apelación en la que se denuncia la falta de valoración de pruebas, el órgano superior tiene el deber de explicar con mayor claridad si se realizó la valoración de pruebas acorde a derecho.
- 1.6.** En el fundamento 3.24, literal b, del segundo párrafo, de la sentencia recurrida se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el superior dejó incontestada las pretensiones y desvió la decisión del marco del debate judicial, lo que generó indefensión, y ello constituye vulneración del derecho a la tutela judicial.
- 1.7.** Invocando la causal excepcional del artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, la defensa del recurrente considera que resulta de importancia que el Supremo Tribunal determine con claridad si en un recurso de apelación, en el que se solicitó la nulidad al no haberse valorado pruebas testimoniales, resulta legal, que la defensa solicite las escuchas de los audios llevadas a cabo

en el juicio oral, conforme lo señaló el colegiado erradamente en el fundamento 3.24, literal b, del segundo párrafo; ya que, el Código Procesal Penal no menciona en ninguna norma que ante un defecto formal de la falta de valoración de la prueba testimonial, se tenga que solicitar en la audiencia de apelación la escucha de los testimonios. Asimismo, en la sentencia de vista no se aplicó la norma legal del artículo 158.3 del Código Procesal Penal, se contravino con ello el derecho al debido proceso, pues se advierte una motivación aparente, insuficiente e incongruente y resulta de suma importancia que el Supremo Tribunal determine con claridad cuáles son los alcances y dimensiones de esta figura jurídica.

Asimismo, la defensa técnica del sentenciado ANTONIO LOAYZA YÁÑEZ, en su escrito de casación, fundamentado en el folio cuatrocientos noventa y ocho, cuestionó la recurrida, en torno a la causa contenida en el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cuatro, del Código Procesal Penal e invocó la causal de procedencia excepcional contemplada en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del código antes mencionado, conforme a los siguientes argumentos:

- 1.8.** La sentencia de vista vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales estatuida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución.
- 1.9.** Se requiere como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005 del seis de setiembre de dos mil cinco.
- 1.10.** El artículo trescientos noventa y cuatro, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, precisa que el juez debe expresar los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar su fallo; situación que no se ha efectuado, por el contrario en la apelada se advierten serias contradicciones

lógicas, que acarreen su nulidad absoluta y que demuestran su inconsistencia.

- 1.11.** Nos encontramos ante una motivación aparente, lo cual no constituye en la realidad motivación alguna y no debe ser considerada como real.
- 1.12.** El juez de primera instancia no procedió con suficiencia, claridad y coherencia, ya que no se llegó a demostrar que los imputados otorgaron un indebido puntaje para proceder a otorgar la buena pro, lo cual tampoco fue comprobado en juicio oral, aunado a ello no se explicó el acuerdo previo ni los roles que desempeñaron los coautores.
- 1.13.** Sustentó como razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que la Sala Suprema exija en las sentencias la motivación del procedimiento de la prueba indiciaria, conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), del trece de octubre de dos mil seis, que estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005 del seis de setiembre de dos mil cinco, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria y así como lo referido al respeto de los principios de inocencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, numeral uno, del código citado.

TERCERO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, se debe concluir el recurso con una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El señor fiscal, despachó requerimiento acusación en el folio uno, subsanado en el folio diecinueve del expediente judicial, contra Vicente Rocha Andía, Rocky Gutiérrez Ayala, Antonio Loayza Yáñez (en calidad de coautores) y a Carlos Rodolfo Sánchez (en calidad de cómplice primario), por el delito de negociación incompatible, ilícito penal previsto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, modificado por la Ley N.º 28355, publicada el seis de octubre de dos mil cuatro, en perjuicio del Estado–Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; y contra Carlos Rodolfo Sánchez, Vicente Rocha Andía, Rocky Gutiérrez Ayala y Antonio Loayza Sánchez (a título de coautores), por el delito de falsedad genérica, previsto y sancionado por el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal (texto original), concordante con el artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Penal, en perjuicio del Estado–Municipalidad Distrital de San Juan Bautista. Al dictarse la sentencia de primera instancia,

en los folios doscientos cuarenta y siete y siguientes, se absolvió a todos los inculpados de la acusación formulada fiscal formulada en su contra por el delito falsedad genérica; se absolvió a Carlos Rodolfo Sánchez de la acusación en su contra, por el delito de Negociación Incompatible; y se condenó a Vicente Rocha Andía, Rocky Gutiérrez Ayala y Antonio Loayza Sánchez (los ahora recurrentes), como coautores por el delito de negociación incompatible, en perjuicio del Estado, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el periodo de dos años, sujeta a reglas de conducta; fijó cinco mil soles que por concepto de reparación civil, deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del Estado, e inhabilitación por el plazo de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis, incisos uno y dos, del Código Penal; resolución que fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de Ayacucho, mediante resolución del catorce de agosto de dos mil diecisiete, y contra dicha sentencia, los abogados defensores de los sentenciados, interpusieron sus respectivos recursos de casación.

SEXTO. El artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, apartado b, del Código Procesal Penal, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, en relación al *quantum* de la pena, puesto que si se trata de sentencias, como en el presente caso, se requiere que el delito más grave al que se refiere la acusación escrita, tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. El sustento fáctico imputado a los encausados, en la acusación fiscal, ha sido encuadrado en el delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible, ilícito penal previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Penal, sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; en consecuencia, no alcanza los límites establecidos por la norma procesal. De otro lado, se advierte de los recursos de casación planteados que los recurrentes, cuando hacen alusión al artículo cuatrocientos veintisiete, inciso cuatro, del Código Adjetivo, respecto a la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre algún tema, asunto o cuestión que amerite interés

casacional; no han cumplido con desarrollar los tópicos respectivos, ni consignaron adicional y puntualmente, las razones que hubieren justificado el desarrollo de la doctrina que pretenden.

SÉTIMO. Al no superar el delito en cuestión, la pena mínima requerida, la resolución impugnada no cumple el presupuesto procesal objetivo, que habilite la interposición del recurso de casación, siendo de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, apartado uno, literal c, del Código Procesal Penal, circunstancia que impide apreciar los demás presupuestos de admisibilidad formales y subjetivos, razones por las que debe declararse inadmisibile.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal, que disponen la condena al pago de costas de oficio, al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de la folios quinientos seis, quinientos ocho y quinientos diez del cuaderno de debate e **INADMISIBLES** los recursos de casación, interpuestos por los abogados defensores de los sentenciados ROCKY GUTIÉRREZ AYALA, VICENTE ROCHA ANDÍA y ANTONIO LOAYZA YÁÑEZ, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veintiséis, del catorce de agosto de dos mil diecisiete, que obra en el folio cuatrocientos cuarenta y nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia, que los condenó como coautores del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado–Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, imponiéndoles cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años de prueba, sujeta a las reglas de conducta que



indican de conformidad con el artículo cincuenta y ocho del Código Penal; y se les obligó al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/lsg